

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CT-CI/A-4-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a trece de febrero de dos mil diecisiete. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 0330000004017.

SEGUNDO. Trámite.

I. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0007/2017.

II. Requerimiento de información. El tres de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0084/2017, el Coordinador de Enlace para Transparencia y Acceso a la Información solicitó a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

III. Respuesta al requerimiento: El diez de enero del presente año, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/022/2017.

IV. Segundo requerimiento. El doce de enero del año en curso, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0222/2017, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó de nueva cuenta información a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que se pronunciara sobre la información de los Ministros.

V. Respuesta al segundo requerimiento. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/035/2017.

VI. Remisión del expediente. El veinte de enero del presente año, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0312/2017, signado por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información remitió el expediente UT-A/0007/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas vertidas por el área requerida, se emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/J-4-2017, y lo turnó al Magistrado Constancio Carrasco

Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

VIII. Prórroga. El veinticinco de enero del año en curso, en sesión ordinaria, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Materia de la solicitud. La información solicitada fue del tenor literal siguiente:

“Solicito copia de los recibos de nómina y prestaciones como aguinaldo, dieta, apoyo para vehículo; de haber más prestaciones favor de agregarlas, de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Favor de desglosar la información por cada magistrado. La información la requiero desde el año 2010 a la fecha en que se recibió esta solicitud desglosada por años. (Favor de agregar de manera especial el pago de aguinaldo de 2016).”

TERCERO. Respuestas del área requerida. En síntesis, las respuestas -únicamente en lo relacionado a la información requerida- fueron las siguientes:

En la primera respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que en sus registros no existía el cargo de Magistrado de la Suprema corte de Justicia de la Nación, y que el puesto señalado se establecía en el Consejo de la Judicatura Federal, ya que es el órgano encargado de la Administración de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de

Circuito, por tal motivo, recomendaba dirigir el requerimiento al citado Consejo.

Derivado de lo anterior, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó de nueva cuenta a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que emitiera un informe complementario, en el cual, bajo los principios de máxima publicidad, sencillez y suplencia, se pronunciara respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención a esto, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa respondió que los recibos de pago de cualquier servidor público de este Alto Tribunal, son documentos que presentan información cuya naturaleza, por una parte, es confidencial, y por la otra, se encuentra difundida en medios electrónicos de consulta pública, por lo que no advertía la necesidad de generar la versión pública correspondiente.

Aunado a lo anterior, informó que las percepciones salariales y prestaciones de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontraban disponibles en fuentes de acceso público, esto es, en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales, 2010 a 2016, y que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en los Acuerdos por los que se autoriza la Publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para los ejercicios fiscales ya señalados, los cuales también fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, en cuyos anexos 2, denominados “PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, se encuentra la información neta mensual y anual de los Ministros de este Alto Tribunal.

CUARTO. Análisis de fondo.

Para analizar la clasificación hecha por la instancia requerida, en principio, se debe considerar que en el andamiaje de nuestro sistema

constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal, en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Federal, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En relación con lo expuesto, debe considerarse que los recibos de pago de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contienen la siguiente información: el nombre del servidor público

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74).

que recibe el pago, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como las percepciones y deducciones. Asimismo, algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción.

En ese sentido, el Comité de Transparencia considera que algunos datos contenidos en los recibos de nómina constituyen información confidencial, respecto de la cual, para que pueda otorgarse el acceso a datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales.

En ese tenor, El Comité de Transparencia estima que aun cuando para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial, ello acontece siempre y cuando, la información que no deba testarse por ser pública no se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública.

Así, en la inteligencia de que tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los datos relativos a todas sus percepciones inherentes al cargo que les corresponde, son consultables desde el año dos mil tres a la fecha, en el manual de percepciones respectivo en la página de internet en el vínculo siguiente: www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx"; por ello, dado que la información pública contenida en los recibos respectivos ya obra en medios electrónicos de consulta pública, resulta idóneo y conforme a Derecho, remitir al solicitante, a los manuales de

percepciones correspondientes, consultables en el referido vínculo de la página de Internet de este Alto Tribunal.

Esto es así, dado que en el Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que se emite anualmente, se encuentran establecidas de forma detallada, las percepciones ordinarias, extraordinarias, y las prestaciones inherentes al cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el desglose correspondiente.

Por lo anterior, este Comité concluye que, en virtud de que los recibos de nómina solicitados son documentos que contienen información en una parte confidencial y en otra pública, y que esta última se encuentra disponible en medios electrónicos de consulta pública, se estima innecesario generar la versión pública correspondiente.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al considerar que el recibo solicitado contiene, por una parte, información confidencial y, por otra parte, información pública, en lo relativo a las percepciones y prestaciones inherentes al cargo, lo cual es consultable en medios electrónicos de acceso público.

Similar criterio sostuvo este Comité de Transparencia al resolver la clasificación de información CT-CI/A-22-2016.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 7, segundo párrafo y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los lineamientos trigésimo cuarto, fracción primera y cuadragésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con la finalidad de potenciar el derecho de acceso a la información y contar con la mayor información posible que se le pueda entregar al solicitante, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial le deberá informar al

petionario con detalle, las páginas electrónicas donde puede consultar la información requerida por año, tanto del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los Ejercicios Fiscales, 2010 a 2016, con lo que se estima, se tendrá satisfecho el derecho de información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. En la materia de análisis, se tiene por atendido el derecho de acceso a la información que fue motivo de la resolución que se emite, en los términos señalados en el considerando cuarto.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**